

Expediente: 5915/24
Carátula: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ ORGANIZACION GALVEZ S.A S/ EJECUCION FISCAL

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN
Tipo Actuación: FONDO
Fecha Depósito: 06/05/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27257361999 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR
90000000000 - ORGANIZACION GALVEZ S.A, -DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
30540962371 - COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN .

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 5915/24



H108022690234

Juzgado de Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción.

SENTENCIA

TRANSE Y REMATE

PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ ORGANIZACION GALVEZ S.A s/ EJECUCION FISCAL (EXPTE. 5915/24 - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción)

CONCEPCION, 05 de mayo de 2025.

VISTO el expediente Nro.5915/24, pasa a resolver el juicio "PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ ORGANIZACION GALVEZ S.A s/ EJECUCION FISCAL".

1. ANTECEDENTES

1.1 Demanda

En fecha 12/06/24 el apoderado de la Provincia de Tucumán -DGR- inicia juicio de ejecución fiscal en contra de Organización Galvez S.A., CUIT N° 30547057771, con domicilio en Junin 40 Planta Baja, de la ciudad de San Miguel De Tucuman - Tucuman, Código Postal N° 4000.

Fundamenta la demanda en las Boletas de Deuda N° BTE/6583/2024, por Impuesto sobre los Ingresos Brutos - ejecucion de sentencia 32/24 del Tribunal Fiscal de Apelacion - acto administrativo de determinacion de oficio (Resolucion D 218/20 - diferencia firme y consentida verificada en anticipo 2 a 12/14, surgida de planilla determinativa PD 1731/2018 Acta de Deuda A 1731/2018, apelatoria sentencia), por la suma de \$1.508.304,08; BTE/6585/2024, por Impuesto sobre los Ingresos Brutos - ejecucion de sentencia 32/24 del Tribunal Fiscal de Apelacion - acto administrativo de determinacion de oficio (Resolucion D 218/20 - intereses adeudados sobre anticipos determinados impagos 2 a 12/14, surgida de planilla determinativa PD 1731/2018 Acta de Deuda A 1731/2018, apelatoria sentencia), por la suma de \$86.254,43; BTE/6593/2024, por Impuesto sobre los Ingresos Brutos - ejecucion de sentencia 32/24 del Tribunal Fiscal de Apelacion - acto administrativo de determinacion de oficio (Resolucion D 218/20 - diferencia firme y consentida verificada en anticipo 1 a 12/15, surgida de Acta de Deuda A 1732/2018), por la suma de \$1.908.955,38; BTE/6594/2024, por Impuesto sobre los Ingresos Brutos - ejecucion de sentencia 32/24 del Tribunal Fiscal de Apelacion - acto administrativo de determinacion de oficio (Resolucion D 218/20 - intereses adeudados sobre anticipos determinados impagos 1 a 12/15, surgida de Acta de

Deuda A 1732/2018), por la suma de \$124.217,97; BTE/6595/2024, por Impuesto sobre los Ingresos Brutos - ejecucion de sentencia 32/24 del Tribunal Fiscal de Apelacion - acto administrativo de determinacion de oficio (Resolucion D 218/20 - diferencia firme y consentida verificada en anticipo 1 a 3/16, surgida de Acta de Deuda A 1733/2018), por la suma de \$92.958,60; BTE/6596/2024, por Impuesto sobre los Ingresos Brutos - ejecucion de sentencia 32/24 del Tribunal Fiscal de Apelacion - acto administrativo de determinacion de oficio (Resolucion D 218/20 - intereses adeudados sobre anticipos determinados impagos 1 a 3/16, surgida de Acta de Deuda A 1733/2018), por la suma de \$47.240,23; BTE/6597/2024, por Impuesto sobre los Ingresos Brutos - ejecucion de sentencia 32/24 del Tribunal Fiscal de Apelacion - acto administrativo de determinacion de oficio (Resolucion D 218/20 - diferencia firme y consentida verificada en anticipo 1 a 12/17, surgida de Acta de Deuda A 1865/2018), por la suma de \$3.907.363,29; BTE/6599/2024, por Impuesto sobre los Ingresos Brutos - ejecucion de sentencia 32/24 del Tribunal Fiscal de Apelacion - acto administrativo de determinacion de oficio (Resolucion D 218/20 - intereses adeudados sobre anticipos determinados impagos 1 a 12/17, surgida de Acta de Deuda A 1865/2018), por la suma de \$330.224,65; BTE/6606/2024, por Impuesto sobre los Ingresos Brutos - ejecucion de sentencia 32/24 del Tribunal Fiscal de Apelacion - Sancion - Resolucion D 218/20 art 3° (multa aplicada sobre acta de deuda A 1733/2018 - periodo fiscal 2016) por la suma de \$185.917,20 y BTE/6608/2024 por Impuesto sobre los Ingresos Brutos - ejecucion de sentencia 32/24 del Tribunal Fiscal de Apelacion - Sancion - Resolucion D 218/20 art 5° (multa aplicada sobre acta de deuda A 1865/2018 - periodo fiscal 2017) por la suma de \$1.836.893,48, todas correspondiente al padrón N° 255989 y firmadas por la Jefa de Sección Emisión de Títulos Ejecutivos de la Dirección General de Rentas, en San Miguel de Tucumán el día 28/05/2024.

El monto reclamado es de \$10.028.329,31 (pesos diez millones veintiocho mil trescientos veintinueve con 31/100), más intereses, gastos y costas judiciales.

1.2 Actuaciones Posteriores

En fecha 14/06/24, se da intervención a la DGR a través de su letrada apoderada y se ordena librar Intimación de Pago.

En fecha 09/09/24 se intima de pago a la parte demandada en su domicilio fiscal denunciado por la parte ejecutante (domicilio especial).

En fecha 16/09/24 se solicita se adjunte el expediente administrativo N° 2722/376/D/2018 a los fines de proceder al estudio del título

Una vez vencido el plazo legal sin que la parte demandada se haya presentado para oponer alguna de las excepciones previstas en el artículo 176 del C.T.P., en fecha 19/11/2024 se dispone confeccionar la planilla fiscal y notificarla conjuntamente con la sentencia (arts. 30 del C.P.C.C. y art. 179 C.T.P.), y, en consecuencia, pasar el expediente a resolver.

En fecha 05/12/24 se solicita nuevamente se adjunte el expediente administrativo N° 2722/376/D/2018 a los fines de proceder al estudio del título

En fecha 11/12/24 la actora deduce recurso de revocatoria en contra del decreto de fecha 05/12/24. En dicha oportunidad manifiesta que atento a las disposiciones del art 179 CTP, el cual manifiesta que "*Vencido el termino para oponer excepciones sin que se lo haya hecho, se dictara sentencia de trance y remate sin más trámite*" no debería proceder la solicitud del expediente administrativo atento a que no hubo oposición de excepciones por parte del demandado, produciendo una innecesaria e injustificada dilación en el proceso, ya que no corresponde en un juicio de ejecución fiscal indagar sobre la causa de la obligación.

En fecha 03/02/25 se resuelve el recurso de revocatoria rechazando el mismo argumentando que lo que se ejecuta en el presente son Actas de Deuda que surgen de una Sentencia del Tribunal Fiscal de Apelaciones de Tucumán, y que dichas boletas de deudas libradas están precedidas de un procedimiento administrativo sancionador y de determinación de oficio que tornan necesario realizar un análisis integral de los cargos tributarios. Asimismo se puntualizó que el propio Código Tributario puntualmente autoriza el pedido de los antecedentes administrativos, para lo cual no fija un tope temporal distinto del momento en que se dicte la sentencia ("cuando el juez interviniente lo considere procedente", reza el art. 178).

En consecuencia, la actora adjunta el expediente administrativo N° 2722/376/D/2018 en fecha 06/02/25.

Luego en fecha 21/02/25 se dispone como medida para mejor proveer librar oficio al cuerpo de peritos contadores a fin de determinar si los intereses resarcitorios expresados en las boletas de deuda N° BTE/6583/2024, BTE/6585/2024, BTE/6593/2024, BTE/6594/2024, BTE/6595/2024, BTE/6596/2024, BTE/6597/2024 y BTE/6599/2024, se superponen o no, solicitando su reiteración en fecha 26/03/25, siendo adjuntado dicho informe en fecha 14/04/25.

En fecha 16/04/25 se dispone pasar los presentes autos a dictar sentencia.

2. SENTENCIA: HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

En el análisis de oficio del título ejecutivo el hecho relevante para resolver en el presente juicio es si resulta exigible o no la deuda reclamada por la Provincia de Tucumán -D.G.R.- y si la deuda se encontraría prescripta, en tanto la causa de la deuda tendría naturaleza penal o asimilable a lo penal y en consecuencia debería ser considerada de oficio como nos marca la jurisprudencia de nuestro superior tribunal (**CSJTuc, Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Las Dulces Norte S.A. s/ Ejecución fiscal**).

2.1. De la naturaleza penal de la multa

Las sanciones tributarias, aunque puedan aplicarse en procedimientos administrativos, tienen una naturaleza penal en sentido material, por lo que su juzgamiento debe observar principios y garantías del Derecho Penal. Esta visión evita que el poder punitivo del Estado se ejerza sin límites, protegiendo al ciudadano - contribuyente desde un punto de vista constitucional y convencional.

Nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación indica que las sanciones en todos sus tipos “tienen carácter penal” (**Alpha Shipping, Fallos: 346:103**): “ pues, “si bien puede existir en los casos de multas un interés de tipo fiscal en su percepción, esto no altera su naturaleza principalmente punitiva”, de donde se deriva la aplicabilidad a la materia de los principios del derecho penal, según lo prescribe el art. 4° del Código Penal” (Fallos: 288:356).

A nivel del Derecho comparado podemos citar el caso “**Oztürk c. Alemania**” (**ECLI:CE:ECHR:1984:1023JUD000854479**) en el cual el tribunal europeo sostuvo que una sanción administrativa con efectos punitivos y disuasivos es una “acusación penal”, incluso si se trata fuera del fuero penal como lo es el administrativo.

Es innegable, por otro lado, que las multas conforman parte del dinero público y por lo tanto un crédito para el Estado, clasificado como parte de los ingresos públicos, que se pretende ejecutar dentro del presente proceso. Para Valdés Costa (Curso de Derecho tributario, Tercera Edición, Temis, 2001, pág. 15 y ss), las multas además de la naturaleza penal poseen naturaleza financiera como ingreso de dinero público dentro de la categoría de sanciones punitivas (sanciones pecuniarias de carácter punitivo), nos condiciona a realizar un análisis del título ejecutivo incorporado (Boleta Deuda) y de los elementos configurativos de la sanción aplicada, a los fines de cumplir con un control de la legalidad de las actuaciones promovidas. Al tener naturaleza penal o asimilable, es dable realizar un análisis previo del expediente administrativo que en definitiva es la causa del título o incluso, puede avizorarse, como una parte fundamental del mismo, es decir hace a la composición estructural del título ejecutivo. Con ello no queremos afirmar que tengan naturaleza de civil o crediticia (Fallos: 185:251 y 198:139). Pero en puridad y como lo manifiesta nuestra CSJN (Fallos 346:103) la naturaleza crediticia de tipo recaudatoria - fiscal no altera su naturaleza principalmente punitiva. Por ello no es ocioso recordar, como lo estableció el Supremo Tribunal Nacional, que las multas funcionan como penas y no como indemnización de tipo civil, y que son sanciones ejemplificadoras e intimidatorias, indispensables para lograr el acatamiento de las leyes que, de otra forma, serían burladas o turbadas impunemente (Fallos: 185:251 y 198:139, Fallos: 346:103).

Por lo tanto, tener la causa una predominante naturaleza penal o asimilable a ella, debemos tener en cuenta los derechos constitucionales penales receptados por nuestra constitución (art. 18 CN) - aspectos materiales-, directamente aplicables al momento de ponderar las infracciones tributarias realizadas (hecho punible) con la multa establecida, dentro de un plazo determinado legalmente - aspectos formales-.

Es por ello que Sainz de Bujanda manifestó en su momento que no existe ninguna separación sustancial entre "lo injusto criminal" y lo que ha dado llamarse "injusto administrativo o tributario". Con rigor afirma que "la única separación entre las infracciones contenidas en el Código Peal y las contenidas en otras leyes -cualquiera sea la naturaleza de estas últimas- es de tipo formal" (Sainz de Bujanda, Hacienda y Derecho, Cap. IV. Vol.II.).

La naturaleza penal atribuida a las multas nos obliga a realizar previamente un pormenorizado estudio sobre la legalidad, regularidad, y juridicidad del título y del expediente administrativo.

2.2. Fundamentos del análisis de oficio del título ejecutivo

En esta instancia corresponde, atento a las facultades conferidas por el art. 492 del C.P.C.y.C. de la Provincia de Tucumán (ver: Podetti.R.: Tratado de las Ejecuciones, Bs. As. 1997, n° 151; Palacio, L.: Derecho Procesal Civil, Bs. As. 1982, n° 1069; Falcón: Código, sobre el art. 551, punto 9.5.; Fenochietto-Arazi, Código, sobre el art. 531 § 2, y también a propósito del art. 551 § 2 a.), aplicándolo supletoriamente a autos, examinar la concurrencia de los recaudos legales establecidos en el art. 172 del Digesto Tributario, para determinar si el título con el cual se promueve la demanda de ejecución es un instrumento hábil (título hábil) o no. Lo que implicará la suerte de la demanda, prosperar la ejecución o ser la misma rechazada.

Es por ello que el C.T.P., dispone en el artículo n° 172 que: El juez competente examinará el título con que se deduce la ejecución y, si hallara que es de los comprendidos en el artículo 172 y que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, en un solo auto dispondrá que se intime por mandamiento de pago y embargo contra el deudor por la cantidad reclamada, más lo que el juzgado estime para intereses y costas, citándolo de remate para que oponga excepciones en el término de cinco (5) días a contar desde la fecha de notificación.

De la interpretación armónica de ambos preceptos normativos, puede deducirse que la existencia y la habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva, y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. La Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán destacó que éste deber legal viene impuesto asimismo a los tribunales de alzada porque el control de oficio de los presupuestos de admisibilidad, es una de las características del juicio de tipo ejecutivo (CSJT, Sentencia n° 800, 21.08.2009; CSJT, Sentencia n° 1082, 10.11.2008; CSJT, Sentencia n° 1178, 28.12.2005; CSJT, Sentencia n° 251, 26.04.2004; CSJT, Sentencia n° 344, 19.05.2004, entre otros pronunciamientos).

Así también, nuestra Excelentísima Corte Suprema de Justicia en causa: Provincia de Tucumán - D.G.R.- Vs. La Cartujana S.R.L. s/Ejecución Fiscal, Nro. Sent. 874, 18.08.2015, sostuvo que conforme ley expresa, y a las conclusiones de la doctrina y jurisprudencia, el juez de la ejecución debe de oficio analizar los requisitos extrínsecos del título y rechazar la ejecución cuando estos no se encontraren reunidos. Incluso, manifiesta, de manera expresa, que ese análisis debe hacerse en todo momento, pero fundamentalmente en dos etapas, a saber: 1) el mandamiento e intimación de pago, y 2) la sentencia de trance y remate. Por ello, la jurisprudencia reiteradamente ha dicho que la inhabilidad de título debe ser decretada por el juez, si el título no reúne los requisitos necesarios, no obstante que no haya sido opuesta por la parte demandada o no receptada. Además, se infiere que, del mismo modo que de la incontestación de la demanda en un juicio ordinario, no ha de seguirse, necesariamente, una sentencia de condena haciendo lugar a la demanda, con mayor razón todavía ello es predicable del juicio ejecutivo, donde la vía ejecutiva es un privilegio otorgado en consideración de la habilidad del título mismo. Como lo enseñan correctamente los autores: "el principio nulla executio sine título" se extiende a la existencia misma del juicio ejecutivo (Fenochietto-Arazi, op. cit., sobre el art. 531 § 2), y por ello, cabe incluso "la posibilidad de que la inhabilidad de título sea declarada de oficio por el tribunal de alzada...." (Palacio, L.: op. cit., n° 1069). Es por ello que la facultad descripta está sumamente aceptada para juzgados de ejecución de primera instancia y del análisis efectuado, no es admisible sostener el silogismo que postula que a falta de oposición de excepciones debe conducir "forzosamente" al dictado de una sentencia de condena, de trance y remate, en nuestro caso.

Cuando nos adentramos al estudio del título base de la ejecución fiscal promovida por la parte actora, surge necesario advertir, incluso, siguiendo a Martínez que el título es siempre una declaración documental de la autoridad pública, pero no es "puramente" el certificado de deuda, la boleta de deuda o el cargo tributario que se acompaña, sino que el título ejecutivo en la materia

tributaria viene constituido en un momento que precede al libramiento de dicho certificado, de la certificación, de la boleta de deuda o del cargo tributario, es decir del propio procedimiento administrativo que desde un orden lógico y cronológico lo constituye y que fuera ofrecido como prueba y agregado a la presente ejecución: "El título ejecutivo es aquel que ha satisfecho con regularidad el proceso de su formación (Francisco Martínez, "El título en la ejecución fiscal", Impuestos, C. XXXIX-B, pág. 1709, Buenos Aires; Ídem Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de San Martín, Registro de Sentencias definitivas N° 6 F° 35/55, Expte. n° SI-2909-2011, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires C/Ghiglione Mario R. S/Apremio).

Así se lo ha sostenido en los actuales precedentes que se encuentran a la fecha firmes y consentidos por la Autoridad de Aplicación del CTP como últimos ejemplos podemos mencionar: Provincia de Tucumán -D.G.R.- C/ Hospital Privado S.R.L. S/ Ejecución Fiscal (Expte.: 412/19) Sentencia N° 78/2019; Provincia de Tucumán -DGR- C/ Industria Metalurgica de Pedro S.R.L. S/ Ejecución Fiscal (Expte. 423/19) Sentencia N° 1/2020; Provincia de Tucumán -D.G.R.- C/ Arquitectura y Construcción S.R.L. S/ Ejecución Fiscal (Expte.. 492/19) Sentencia N° 2/2020.

Por otro lado, es necesario resaltar que la presente ejecución se solventa en el "deber de contribuir" o de "pagar impuestos": "Toda persona tiene el deber de pagar los impuestos establecidos por la ley para el sostenimiento de los servicios públicos", Art. XXXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (adoptada por la IX Conferencia Internacional Americana, en la Ciudad de Bogotá, Colombia, 30.03.48, Res. XXX). En idéntico sentido, el Capítulo I, art. 29, de la Declaración Universal de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) reconoce los deberes frente a la sociedad, destacándose el "deber de pagar los impuestos". Las Declaraciones mencionadas fueron incorporadas a los Tratados Internacionales que integran el Art. 75 Inc. 22 de la CN, las cuales tienen rango y jerarquía constitucional, por lo tanto, son más que deberes éticos que inspiran el cumplimiento, tratándose de verdaderas obligaciones generales de cumplimiento. Conforme Rodríguez Bereijo, el deber de pago de los impuestos o tributos se encuentra dentro de los deberes generales de prestación (Rodríguez Bereijo, Álvaro: "El deber de contribuir como deber constitucional. Su significado jurídico", Revista Española de Derecho Financiero, 1° 125, enero - marzo, 2005, Civitas, Madrid).

La jurisprudencia de nuestra Corte local considera, con respecto al análisis de oficio de la habilidad del título ejecutivo, lo siguiente: "Esta Corte tiene dicho que la existencia y habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva. Y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. Este deber legal, en caso de apelación, viene impuesto asimismo, al tribunal de alzada porque el control de oficio de los presupuestos de admisibilidad, es característica del juicio ejecutivo." (CSJT, sent. 1082 del 10/11/2008, "La Gaceta S.A. vs. Tale Luis Roberto y otro s/ Ejecución hipotecaria"; sent. 1178 del 28/12/2005, "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Zurita Ángel Rolando y otros s/ Cobro ejecutivo; sent. 251 del 26/4/2004, "Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Muñoz, Antonio s/ Apremio"; sent. 344 del 19/5/2004, "Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Omodeo S.A. s/ Apremio"; entre otros pronunciamientos).

En este sentido, la jurisprudencia dijo también que el examen cuidadoso del título en la oportunidad prevista en el art. 531 (nuestro 492) supone una primera valoración del juez acerca de su eficacia, fuera de dicha oportunidad, el juez debe volver a apreciar la habilidad del título al momento de dictar sentencia de trance y remate, aún en el supuesto de que la parte demandada no haya opuesto excepciones (CNCiv., Sala B, 1996, fallo: "Serendipia S.A. c/Municipalidad de Bs. As").

Por último, cabe destacar que mediante sentencia 32 de fecha 19/06/2020, la Cámara de Apelaciones en lo Civil en Documentos y Locaciones y Flia. y Suc., confirmó el criterio antes descripto por este mismo sentenciante, al considerar que: "Es dable aclarar que el expediente administrativo fue requerido por el Juez a-quo a los efectos de resolver la cuestión sin oposición de la actora, quien además lo había ofrecido como prueba en su escrito de demanda (fs.06/07), en virtud de lo dispuesto en art. 178 del Código Tributario Provincial, encontrándose facultado legalmente a examinar la habilidad del título aún de oficio, incluso examinando en el caso de las ejecuciones fiscales como la presente, los antecedentes administrativos que precedieron la emisión de los títulos, atento que la existencia y exigibilidad de la deuda son presupuestos de toda ejecución, tal como lo ha determinado reiteradamente la jurisprudencia. () Vale decir, pues, que el control de oficio -del Juez o Tribunal- respecto de la ejecutividad del título y la presunción de veracidad del

derecho del ejecutante se encuentra ligado necesariamente a la idoneidad formal del documento cartular. Nótese que las etapas previas de cumplimiento de los procedimientos de creación del título son indispensables cuando, como en el caso, condicionan la legitimidad misma del título, en tanto atañen a su exigibilidad: en su defecto, no hay acto administrativo firme, ni obligación exigible. Y esto, en cuanto no se trata de evaluar la legitimidad causal de la obligación, sino de verificar las formalidades que regulan su formación y, de este modo, la virtualidad ejecutiva del documento en cuestión, sin que ello vulnere la presunción de legitimidad de los actos administrativos ni ponga en entredicho su ejecutoriedad.”

2.3. Análisis del título ejecutivo y del expediente administrativo:

El Art. 172 del Código Tributario Provincial establece que los créditos tributarios se harán efectivos de acuerdo al procedimiento establecido en ese mismo Código. Además nos dice que constituye título suficiente la boleta de deuda expedida por la Autoridad de Aplicación.

De esta manera, la boleta de deuda debe contener como mínimo: 1) Nombre o razón social del deudor. 2) Domicilio fiscal. 3) Períodos fiscales adeudados. 4) Número de partida, cuenta, patente o padrón. 5) Concepto de la deuda. 6) Importe original de la deuda impaga. 7) Lugar y fecha de expedición de la Boleta de Deuda. 8) Firma del funcionario autorizado.

Del análisis de las boletas de deuda se corrobora lo siguiente:

Boleta de Deuda N° BTE/6583/2024:

- 1) Nombre o razón social del deudor: Organización Galvez S.A, CUIT N° 30-54705777-1.
- 2) Domicilio fiscal: Junin 40, Planta Baja, San Miguel de Tucuman.
- 3) Períodos fiscales adeudados: 2014.
- 4) Número de partida, cuenta, patente o padrón: 255989.
- 5) Concepto de la deuda: Impuesto sobre los Ingresos Brutos - ejecución de sentencia 32/24 del Tribunal Fiscal de Apelación - acto administrativo de determinación de oficio (Resolución D 218/20 - Dif. Firme y consentida, verif. En antic 2 a 12/14, surgida de planilla determinativa PD 1731/2018 acta de deuda A 1731/2018 apelatoria - sentencia).
- 6) Importe original total de la deuda impaga: de \$1.508.304,08.
- 7) Lugar y fecha de emisión: San Miguel de Tucumán, el día 28/05/2024.
- 8) Firma del funcionario competente: el título ejecutivo acompañado está firmado por CPN Cecilia Lopez Rios.

Boleta de Deuda N° BTE/6585/2024:

- 1) Nombre o razón social del deudor: Organización Galvez S.A, CUIT N° 30-54705777-1.
- 2) Domicilio fiscal: Junin 40, Planta Baja, San Miguel de Tucuman.
- 3) Períodos fiscales adeudados: 02 a 12/14.
- 4) Número de partida, cuenta, patente o padrón: 255989.
- 5) Concepto de la deuda Impuesto sobre los Ingresos Brutos - ejecución de sentencia 32/24 del Tribunal Fiscal de Apelación - acto administrativo de determinación de oficio (Resolución D 218/20 - intereses adeudados sobre anticipos determinados impagos 2 a 12/14, surgida de planilla determinativa PD 1731/2018 Acta de Deuda A 1731/2018, apelatoria sentencia).
- 6) Importe original total de la deuda impaga: de \$86.254,43.
- 7) Lugar y fecha de emisión: San Miguel de Tucumán, el día 28/05/2024.
- 8) Firma del funcionario competente: el título ejecutivo acompañado está firmado por CPN Cecilia Lopez Rios.

Boleta de Deuda N° BTE/6593/2024:

- 1) Nombre o razón social del deudor: Organización Galvez S.A, CUIT N° 30-54705777-1.
- 2) Domicilio fiscal: Junin 40, Planta Baja, San Miguel de Tucuman.
- 3) Períodos fiscales adeudados: 2015.
- 4) Número de partida, cuenta, patente o padrón: 255989.
- 5) Concepto de la deuda: Impuesto sobre los Ingresos Brutos - ejecucion de sentencia 32/24 del Tribunal Fiscal de Apelacion - acto administrativo de determinacion de oficio (Resolucion D 218/20 - diferencia firme y consentida verificada en anticipo 1 a 12/15, surgida de Acta de Deuda A 1732/2018).
- 6) Importe original total de la deuda impaga: de \$1.908.955,38.
- 7) Lugar y fecha de emisión: San Miguel de Tucumán, el día 28/05/2024.
- 8) Firma del funcionario competente: el título ejecutivo acompañado está firmado por CPN Cecilia Lopez Rios.

Boleta de Deuda N° BTE/6594/2024:

- 1) Nombre o razón social del deudor: Organización Galvez S.A, CUIT N° 30-54705777-1.
- 2) Domicilio fiscal: Junin 40, Planta Baja, San Miguel de Tucuman.
- 3) Períodos fiscales adeudados: anticipo 1 a 12/15.
- 4) Número de partida, cuenta, patente o padrón: 255989.
- 5) Concepto de la deuda: Impuesto sobre los Ingresos Brutos - ejecucion de sentencia 32/24 del Tribunal Fiscal de Apelacion - acto administrativo de determinacion de oficio (Resolucion D 218/20 - intereses adeudados sobre anticipos determinados impagos 1 a 12/15, surgida de Acta de Deuda A 1732/2018).
- 6) Importe original total de la deuda impaga: de \$124.217,97.
- 7) Lugar y fecha de emisión: San Miguel de Tucumán, el día 28/05/2024.
- 8) Firma del funcionario competente: el título ejecutivo acompañado está firmado por CPN Cecilia Lopez Rios.

Boleta de Deuda N° BTE/6595/2024:

- 1) Nombre o razón social del deudor: Organización Galvez S.A, CUIT N° 30-54705777-1.
- 2) Domicilio fiscal: Junin 40, Planta Baja, San Miguel de Tucuman.
- 3) Períodos fiscales adeudados: 2016.
- 4) Número de partida, cuenta, patente o padrón: 255989.
- 5) Concepto de la deuda: Impuesto sobre los Ingresos Brutos - ejecución de sentencia 32/24 del Tribunal Fiscal de Apelación - acto administrativo de determinación de oficio (Resolución D 218/20 - diferencia firme y consentida verificada en anticipo 1 a 3/16, surgida de Acta de Deuda A 1733/2018).
- 6) Importe original total de la deuda impaga: de \$92.958,60.
- 7) Lugar y fecha de emisión: San Miguel de Tucumán, el día 28/05/2024.
- 8) Firma del funcionario competente: el título ejecutivo acompañado está firmado por CPN Cecilia Lopez Rios.

Boleta de Deuda N° BTE/6596/2024:

- 1) Nombre o razón social del deudor: Organización Galvez S.A, CUIT N° 30-54705777-1.
- 2) Domicilio fiscal: Junin 40, Planta Baja, San Miguel de Tucuman.
- 3) Períodos fiscales adeudados: anticipo 1 a 03/16.
- 4) Número de partida, cuenta, patente o padrón: 255989.
- 5) Concepto de la deuda: Impuesto sobre los Ingresos Brutos - ejecución de sentencia 32/24 del Tribunal Fiscal de Apelación - acto administrativo de determinación de oficio (Resolución D 218/20 - intereses adeudados sobre anticipos determinados impagos 1 a 3/16, surgida de Acta de Deuda A 1733/2018).
- 6) Importe original total de la deuda impaga: de \$47.240,23.
- 7) Lugar y fecha de emisión: San Miguel de Tucumán, el día 28/05/2024.
- 8) Firma del funcionario competente: el título ejecutivo acompañado está firmado por CPN Cecilia Lopez Rios.

Boleta de Deuda N° BTE/6597/2024:

- 1) Nombre o razón social del deudor: Organización Galvez S.A, CUIT N° 30-54705777-1.
- 2) Domicilio fiscal: Junin 40, Planta Baja, San Miguel de Tucuman.
- 3) Períodos fiscales adeudados: 2017.
- 4) Número de partida, cuenta, patente o padrón: 255989.
- 5) Concepto de la deuda: Impuesto sobre los Ingresos Brutos - ejecución de sentencia 32/24 del Tribunal Fiscal de Apelación - acto administrativo de determinación de oficio (Resolución D 218/20 - diferencia firme y consentida verificada en anticipo 1 a 12/17, surgida de Acta de Deuda A 1865/2018).
- 6) Importe original total de la deuda impaga: de \$3.907.363,29.
- 7) Lugar y fecha de emisión: San Miguel de Tucumán, el día 28/05/2024.
- 8) Firma del funcionario competente: el título ejecutivo acompañado está firmado por CPN Cecilia Lopez Rios.

Boleta de Deuda N° BTE/6599/2024:

- 1) Nombre o razón social del deudor: Organización Galvez S.A, CUIT N° 30-54705777-1.
- 2) Domicilio fiscal: Junin 40, Planta Baja, San Miguel de Tucuman.
- 3) Períodos fiscales adeudados: anticipo 1 a 12/17.
- 4) Número de partida, cuenta, patente o padrón: 255989.
- 5) Concepto de la deuda: Impuesto sobre los Ingresos Brutos - ejecución de sentencia 32/24 del Tribunal Fiscal de Apelación - acto administrativo de determinación de oficio (Resolución D 218/20 - intereses adeudados sobre anticipos determinados impagos 1 a 12/17, surgida de Acta de Deuda A 1865/2018).
- 6) Importe original total de la deuda impaga: de \$330.224,65.
- 7) Lugar y fecha de emisión: San Miguel de Tucumán, el día 28/05/2024.
- 8) Firma del funcionario competente: el título ejecutivo acompañado está firmado por CPN Cecilia Lopez Rios.

Boleta de Deuda N° BTE/6608/2024:

- 1) Nombre o razón social del deudor: Organización Galvez S.A, CUIT N° 30-54705777-1.
- 2) Domicilio fiscal: Junin 40, Planta Baja, San Miguel de Tucuman.
- 3) Períodos fiscales adeudados: no corresponde.
- 4) Número de partida, cuenta, patente o padrón: 255989.
- 5) Concepto de la deuda: Impuesto sobre los Ingresos Brutos - ejecución de sentencia 32/24 del Tribunal Fiscal de Apelación - Sanción - Resolución D 218/20 art 5° (multa aplicada sobre acta de deuda A 1865/2018 - periodo fiscal 2017).
- 6) Importe original total de la deuda impaga: de \$1.836.893,48.
- 7) Lugar y fecha de emisión: San Miguel de Tucumán, el día 28/05/2024.
- 8) Firma del funcionario competente: el título ejecutivo acompañado está firmado por CPN Cecilia Lopez Rios.

Boleta de Deuda N° BTE/6606/2024:

- 1) Nombre o razón social del deudor: Organización Galvez S.A, CUIT N° 30-54705777-1.
- 2) Domicilio fiscal: Junin 40, Planta Baja, San Miguel de Tucuman.
- 3) Períodos fiscales adeudados: no corresponde.
- 4) Número de partida, cuenta, patente o padrón: 255989.
- 5) Concepto de la deuda: Impuesto sobre los Ingresos Brutos - ejecución de sentencia 32/24 del Tribunal Fiscal de Apelación - Sanción - Resolución D 218/20 art 3° (multa aplicada sobre acta de deuda A 1733/2018 - periodo fiscal 2016).
- 6) Importe original total de la deuda impaga: de \$185.917,20.
- 7) Lugar y fecha de emisión: San Miguel de Tucumán, el día 28/05/2024.
- 8) Firma del funcionario competente: el título ejecutivo acompañado está firmado por CPN Cecilia Lopez Rios.

En lo que concierne a la determinación de oficio de la deuda ejecutada, del Expediente Administrativo incorporado a la causa surge lo siguiente: (FS. 1) Formulario F-6002/0. (Fs. 2) Formulario F-6004 N° 001-00012004. (Fs. 3) F.901 Constancia de Inscripción D.G.R. (Fs. 4 a 5) Constancia Inscripción AFIP. (Fs. 6) Constancia de Adhesión al domicilio fiscal. (Fs. 7 a 22) Estado de Cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. (Fs. 23 a 25) Detalle pertinente del Nomenclador de Actividades y Alícuotas del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos. (Fs. 26) Parte pertinente del Estado de Cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. (Fs. 27) Cedula No 0001-00174340. (Fs. 28 a 35) Formulario F-6005 No 0001-00066701 con planillas adjuntas y Requerimiento de Bienes Registrables. (Fs. 36) Nota solicitando plazo para el cumplimiento de lo solicitado y notificado mediante Cedula N° 0001-00174340. (Fs. 37 a 47) Nota de des cargo recibida en fecha 01/03/2018 a Requerimiento notificado por Cedula N° 0001-00174340, adjuntando el Acta de Protocolización de Estatuto Social Nuevo texto ordenado de Organización Galvez SA. (Fs. 48 a 49) F-6006 N°0001-00109429. (FS. 50 a 54) Parte pertinente del Código Tributario Provincial y Nomenclador de Actividades y Alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Fs. 55 a 58) parte pertinente del Estado de Cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Fs. 59 a 67) Requerimiento F.6005/E N° 2018-00000218 con planillas Bienes Embargables y Acuse de notificación (Fs. 68 a 70) Nota de descargo a Requerimiento F.6005/E N° 2018-00000218 (Fs. 71) Nota solicitando prórroga para el cumplimiento de Requerimiento de Bienes Registrables. (Fs. 72 a 112) Nota de descargo a Requerimientos notificados adjuntando la documentación detallada en la misma. (Fs. 113) Nota de reasignación de Supervisor. (Fs. 114 a 129) Estado de Cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. (FS. 130 a 132) Requerimiento F.6005/E N° 2018-00000675 con planilla adjunta y Acuse de notificación. (Fs. 133 a 134) Nota de des cargo a Requerimiento F`.6005/E N° 2018-00000675. (Fs.

135 a 138) Requerimiento F.6005/E N° 2018-00000731 con planilla adjunta y Acuse de notificación. (Fs. 139 a 186) Nota de descargo a Requerimiento notificado adjuntando la documentación detallada en la misma. (Fs. 187 a 202) Parte pertinente del Estado de Cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. (Fs. 203 a 204) Cuadros de Justificación de diferencia Base Imponible entre lo declarado de Ingresos Brutos, Impuesto a las Ganancias y los Estados Contables. (Fs. 205) Nota invitación al acogimiento al Régimen de Facilidades de Pago - Resolución N° 1144/ME-2018. (Fs. 206 a 238) Planillas del Impuesto sobre Impuesto sobre los Ingresos Brutos. (Fs. 239 a 242) Certificados de Deuda. (Fs. 243 a 244) Comunicación de Bienes Embargables (Fs. 245 a 252) Informe Final (Fs. 253 a 254) Contenido de Folios. (Fs 302) Dictamen jurídico (Fs 304 a 338) Actas de deuda con su debida notificación (Fs 334 a 345) Impugnación formulada por Galvez S.A a las actas de deuda (Fs 400 y 401) decreto de apertura a prueba (fs 475 a 486) Dictamen jurídico y graduación de la multa (fs 487 a 491) Resolución N° D 218/20 con su debida cedula de notificación (fs 492 a 523) tramitación ante el Tribunal Fiscal de Apelaciones de Tucumán, con su debido escrito de apelación, contestación formulada por la DGR, Sentencia N° 32/2024 de fecha 13/03/24 y su debida notificación (Fs 564 y 565) Planilla determinativa N° PD 1731.2018 (fs 566 y 567) Notificación de planilla determinativa (Fs 614 a 626) Boletas de Deuda.

Es oportuno recordar que en este juicio se persigue por una parte el cobro del Impuesto sobre los Ingresos Brutos con los correspondientes intereses, previsto en el artículo 214 del C.T.P., el cual establece: *“Grávase con el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme las alícuotas que se establecen en la Ley Impositiva, el ejercicio habitual y a título oneroso, en jurisdicción de la Provincia, del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso -lucrativa o no-, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las sociedades cooperativas no exentas expresamente por esta Ley, y el lugar donde se realice (espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares de dominio público y privado, etc.)”*. En cuanto a los intereses reclamados, el primer párrafo del artículo 50 del mismo Código establece que *“La falta total o parcial de pago de los gravámenes, retenciones, percepciones, recaudaciones, anticipos y demás pagos a cuenta, devengará desde los respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna, un interés resarcitorio”*.

Es dable advertir que hemos tenido la ocasión de resolver en la sentencia Nro. 32/2019, Provincia de Tucumán c/T.F.R. s/Ejecución Fiscal, Expediente Nro. 61/19, una cuestión similar, pero al no ser un caso idéntico al presente no resulta aplicable dicho criterio en estos autos. En dicha oportunidad se resolvió no hacer lugar a la duplicidad de intereses que tienen en definitiva idéntica naturaleza, intereses sobre anticipos, no estando presentes obligaciones anuales. La plataforma fáctica del presente caso en análisis no es la misma, por ello no vamos a seguir los lineamientos de la decisión que arribáramos en la mencionada causa (sentencia Nro. 32/2019, Provincia de Tucumán c/T.F.R. s/Ejecución Fiscal, Expediente Nro. 61/19), no pudiéndose aplicar dicho criterio jurisprudencial para la presente ejecución.

Esta situación no excluye el hecho de tener particular atención al tema de exceso en el cobro de los intereses legales de conformidad con lo sostenido por la CSJN en la causa “Repartidores de Kerosene de YPF de Córdoba” (Fallos: 306:197), luego de afirmar que el deber de tributar le corresponde un derecho del Fisco a recaudar, derecho que encuentra su límite en la definitiva configuración del hecho imponible, en una efectiva exteriorización de la capacidad contributiva, que: *“si la recaudación de los tributos pierde su fundamento esencialmente impositivo para convertirse en un fenómeno exclusivamente financiero generador de intereses y actualización sobre deudas inexistentes, ello importa una indudable distorsión de las bases éticas del derecho de recaudar”* (Fallos 306:197). Incluso, lo sostenido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala V,04.12.2018, “Pistrelli Henry Martin Asociados SRL c. EN - AFIP - DGI s/ Dirección General Impositiva”, La Ley OnLine, AR/JUR/74330/2018 (fallo no firme), en un caso del Impuesto a las Ganancias, donde se ponderan los intereses de los anticipos cuando se presenta la Declaración Jurada anual respectiva, expresó que los intereses de los anticipos deben ceder y por lo tanto deben ser revocados cuando por presentación de la Declaración Jurada anual ha desaparecido su condición de anticipo.

Conforme la jurisprudencia de la Excma. Cámara de Documentos y Locaciones de la Provincia de Tucumán - “Provincia de Tucumán -D.G.R.- c/Bio Trinidad S.A., s/Ejecución Fiscal”, nada hay que reprochar al hecho de ejecutar posiciones anuales.

Situación diferente es, justamente, dentro del control de oficio del título ejecutivo, analizar que los “intereses” no sean duplicados, por error, o, por la voracidad recaudatoria del fisco actor.

Frente al análisis de los Cargos Tributarios, entendemos que debe proseguirse con la ejecución, en tanto se ha corroborado que no existe duplicidad en el cómputo de los intereses, sino obligaciones tributarias independientes resultantes del interés resarcitorio computable al sujeto pasible, no pudiéndose analizar más profundamente su estatus “legal” y material del cumplimiento de la obligación, atento al marco reducido de apreciación y análisis del proceso de ejecución fiscal o apremios.

En ese sentido, el art. 50 del CTP es claro en sostener que la falta total o parcial de pago de los gravámenes, retenciones, percepciones, recaudaciones, anticipos y demás pagos a cuenta, devengará desde los respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna, un interés resarcitorio.

Cabe reiterar que en los montos reclamados en esta instancia judicial a la parte demandada, no existe anatocismo ni duplicidad en las deudas ejecutadas.

Con respecto a la naturaleza de la determinación de oficio, afirma Villegas que la determinación tributaria, tomada en su conjunto, es un acto administrativo, por lo cual el específico procedimiento empleado para efectuar la determinación de oficio carece de carácter jurisdiccional. No obstante ello, Villegas considera que lo destacable es que la actividad administrativa de determinación tributaria reúna los caracteres objetivos de imparcialidad que son propios de la actividad jurisdiccional. (Villegas, Héctor B., Curso de Finanzas, derecho financiero y tributario, 10ª ed., CABA, Astrea, 2016, p. 352/353).

Debe tenerse presente que en este juicio también se persigue el cobro de una multa aplicada por encuadrar la conducta de la demandada en las disposiciones del primer párrafo del artículo 86 del Código Tributario Provincial, el cual establece que: “Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multas graduables de dos (2) a seis (6) veces el importe del tributo en que se defraude o se hubiera intentado defraudar al Fisco, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes: 1. Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, simulación o, en general, cualquier maniobra o declaración engañosa u ocultación maliciosa con el propósito de producir la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que les incumban a ellos o a otros sujetos. 2. Los agentes de retención y/o percepción y/o recaudación que mantengan en su poder tributos retenidos y/o percibidos y/o recaudados, después de haber vencido el plazo en que debieron ingresarlos al Fisco.”.

Es dable advertir, por último, que el bien jurídico protegido en las sanciones administrativas tributarias contempladas en el Artículo 86 no es únicamente el cumplimiento de la obligación tributaria en sí misma, sino la tutela de la integridad del sistema tributario y el resguardo de la función fiscalizadora del Estado. La correcta, completa y oportuna determinación y pago de tributos permite a la Dirección General de Rentas (DGR) ejercer adecuadamente su facultad de control y fiscalización, garantizando la equidad en el cumplimiento de las cargas fiscales.

Ello es así, en tanto el Art. 86 sanciona a quienes incurren en actos de defraudación fiscal mediante datos falsos, ocultaciones o maniobras maliciosas, afectando el orden jurídico tributario en su dimensión material. En este sentido, no solo se protege la recaudación fiscal, sino también la legalidad y estabilidad del sistema impositivo, asegurando que los contribuyentes cumplan con sus deberes conforme lo establece la normativa vigente.

Desde una perspectiva doctrinal, autores como Villegas han señalado que la defraudación fiscal no solo afecta el patrimonio del Estado, sino que también erosiona la confianza en el sistema tributario, lo que puede generar un efecto multiplicador de incumplimientos. Por ello, las sanciones previstas en el Artículo 86 buscan no solo reparar el daño económico, sino también disuadir conductas que comprometan la equidad y la justicia tributaria.

Se ha comprobado en la especie, también, el cumplimiento de la garantía de resolver el sumario dentro de un plazo razonable, que hace a la buena administración (Art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el art. 6.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículos Art. 6.1 el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las

Libertades Fundamentales de 1950; CSJN in re “Fizman y Compañía S.C.A.” (2009), para los procedimientos impositivos, “Bossi y García S.A.” (2011), para los procedimientos aduaneros y “Losicer” (2012), para todo procedimiento administrativo sancionador; El TFN en: Carossio Vairiolatti & Cía. SRL c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación” y “Aerovip S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación”, ambos del 11 de julio de 2013; “Bini Fabrizio c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación”, del 26 de agosto de 2013; “Industrias Metalúrgicas Pescarmona S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación”, del 6 de diciembre de 2013 -todos ellos de la Vocalía de la 18° Nominación-; y “Aseguradora de Créditos y Garantías S.A. c/D.G.A. s/apelación”, del 5 de diciembre de 2013, de la Vocalía de la 16° Nominación).

Del análisis realizado de los títulos y del expediente se llega a la conclusión que las boletas de deuda acompañadas fueron realizadas de conformidad con el Art. 172 CTP, las que, además, como acto administrado unilateral del Estado gozan de presunción de legitimidad (art. 47 de la Ley de Procedimientos Administrativo Local) y se encuentran firmes, en tanto los actos administrativos no están recurridos. Esto último se observa del análisis del Expediente Administrativo.

En consecuencia, con lo expuesto corresponde hacer lugar a la demanda y llevar adelante la presente ejecución.

CONCLUSIÓN

El hecho de que la demandada no se haya opuesto al progreso de la presente ejecución no conduce necesariamente a hacer lugar a la demanda, en tanto es menester analizar previamente y de oficio la habilidad de los títulos ejecutivos acompañados por la parte actora.

Esto según se desprende del juego de los arts. 172 y 192 del C.T.P., y 483 y 492 del C.P.C.C. (vigentes por el art. 822 del nuevo C.P.C.C.), y conforme el criterio plasmado en reiteradas ocasiones por nuestra Corte Suprema de Justicia (cfr. CSJT, Sentencia n° 800, 21.08.2009; CSJT, Sentencia n° 1082, 10.11.2008; CSJT, Sentencia n° 1178, 28.12.2005; CSJT, Sentencia n° 251, 26.04.2004; CSJT, Sentencia n° 344, 19.05.2004; CSJT, “Provincia de Tucumán - D.G.R.- Vs. La Cartujana S.R.L. s/Ejecución Fiscal”, sentencia N° 874 del 18.08.2015; entre otros pronunciamientos).

Siendo esto así, y habiendo realizado el debido control de los títulos ejecutivos presentados con la demanda, concluyo que debe prosperar la presente ejecución por el capital reclamado con más los intereses resarcitorios y punitorios correspondientes (arts. 50 y 89 del C.T.P.).

3. COSTAS

Atento al resultado del juicio, las costas se imponen a la parte demandada vencida (art. 61 Cód. Proc. Civil y Comercial de Tucumán).

4. HONORARIOS

Atento a lo normado en el art. 20 de la ley 5.480, corresponde regular honorarios profesionales a la abogada Maria Florencia Prado Hluchan.

En tal sentido se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (\$4.287.184,56), más intereses resarcitorios (\$5.741.144,75) y los punitorios devengados hasta la fecha de la presente sentencia (\$3.526.277,08), de acuerdo con lo considerado por el tribunal de Alzada en su sentencia de fecha 20/03/2023 dictada en la causa “Provincia de Tucumán D.G.R. C/ SA Ser S/ Ejecución Fiscal - Expte. N° 1366/21” el resultado es \$13.554.606,39.

Tomando en cuenta dicha base, el carácter en que actúa el abogado apoderado (doble carácter), y lo normado por los Arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63 de la Ley 5.480 y concordantes, realizados los cálculos aritméticos correspondientes (la base reducida en un 50% por no haber excepciones planteadas, por un 16% por ser parte vencedora incrementado un 55% por la actuación en el doble carácter), el resultado obtenido es \$1.680.771,19 (pesos un millón seiscientos ochenta mil setecientos setenta y uno con 19/100).

Por ello, corresponde regular en la presente causa la suma de \$1.680.771,19 (pesos un millón seiscientos ochenta mil setecientos setenta y uno con 19/100) en concepto de honorarios profesionales a favor de la abogada Maria Florencia Prado Hluchan.

5. PLANILLA FISCAL

Conforme surge del decreto que antecede, la Secretaria Actuarial confeccionó planilla fiscal por la Tasa Proporcional de Justicia, prevista en el Art. 323 del CTP, ordenándose pagar la misma a la parte condenada en costas.

Asimismo, cabe destacar que en virtud de lo establecido en el Art. 335 del CTP: "Esta liquidación será considerada determinación impositiva, a los efectos del procedimiento reglado en el capítulo I del título V del libro primero de este Código Tributario, y se ordenará el pago de la misma a la parte que corresponda."

Por lo expuesto, corresponde otorgar un plazo de 15 días desde la notificación de la presente determinación de la Tasa Proporcional de Justicia a la parte demandada, condenada en costas, a los fines de que proceda a cancelar el monto de pesos ciento tres mil novecientos sesenta y tres con 30/100 (\$103.963,30), bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso.

6. RESUELVO

- 1)** ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por Provincia de Tucumán -D.G.R.- en contra de Organización Galvez S.A., CUIT N° 30547057771, con domicilio en Junin 40 Planta Baja, de la ciudad de San Miguel De Tucuman - Tucuman, Código Postal N° 4000, por la suma de \$10.028.329,31 (pesos diez millones veintiocho mil trescientos veintinueve con 31/100), en concepto de capital e intereses resarcitorios, con más los punitivos correspondientes (arts. 50 y 89 del C.T.P.).
- 2)** Costas a la vencida, como se consideran.
- 3)** Regular a la abogada Maria Florencia Prado Hluchan la suma de \$1.680.771,19 (pesos un millón seiscientos ochenta mil setecientos setenta y uno con 19/100) por honorarios profesionales en todo concepto por las labores cumplidas en el presente juicio de ejecución fiscal, conforme a lo considerado.
- 4)** Intimar a la parte condenada en costas para que en el plazo de 10 (diez) días acredite el pago de los aportes y los bonos profesionales (art. 174 C.T.P.).
- 5)** Comunicar a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de dar cumplimiento con la Ley 6.059; y al Colegio de Abogados a los efectos correspondientes.
- 6)** Intimar por el plazo de 15 días a Organización Galvez S.A., CUIT N° 30547057771, con domicilio en Junin 40 Planta Baja, de la ciudad de San Miguel De Tucuman - Tucuman, Código Postal N° 4000, al cumplimiento del pago de la Planilla Fiscal practicada por la Secretaria Actuarial por la suma de pesos ciento tres mil novecientos sesenta y tres con 30/100 (\$103.963,30), bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso, conforme lo considerado. Adjuntar la planilla fiscal al momento de notificar la parte resolutive de la presente sentencia.

HACER SABER

Actuación firmada en fecha 05/05/2025

Certificado digital:
CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.